



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00044-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: ARLEY RAMOS Y YAMIRKA SANCHEZ
DEMANDADO: ANYIE MICHEL ROMERO MADURO
MENOR: BRYANT RAMOS ROMERO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
TREINTA (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD del menor BRYANT RAMOS ROMERO, instaurada por ARLEY RAMOS Y YAMIRKA SANCHEZ, contra ANYIE MICHEL ROMERO MADURO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: *"4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3..."*, profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita las demandantes a través de apoderado judicial se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que el menor BRYANT RAMOS con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.046.739.921 de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla no es hijo de ANYIE MICHEL ROMERO MADURO y si lo es de YAMIRKA SANCHEZ.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor BRYANT RAMOS no es hijo de ANYIE MICHEL ROMERO MADURO y si lo es de YAMIRKA SANCHEZ se ordene a la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, en la casilla de madre elimine el nombre de ANYIE MICHEL ROMERO MADURO y anote el de YAMIRKA SANCHEZ como madre del menor BRYANT RAMOS quien en adelante llevará los apellidos RAMOS SANCHEZ.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

- Que los esposos ARLEY RAMOS Y YAMIRKA SANCHEZ, ciudadanos norteamericanos quienes, en pleno uso de su libertad de planificación familiar, motivados únicamente por sus deseos de ser padres; decidieron someterse a un

tratamiento de reproducción asistida con el fin de obtener en laboratorio biológico mediante las técnicas de fertilización in vitro unos embriones viables para ser implantados posteriormente en el útero de una mujer. Hicieron un proceso de FIV ICSI (Fertilización in vitro) en la clínica PROCREAR S.A., de la ciudad de Barranquilla.

- Que la señora YAMIRKA SANCHEZ durante varios años se hizo múltiples tratamientos para lograr quedar en estado de embarazo sin lograrlo con éxito.
- Que los esposos RAMOS- SANCHEZ vinieron a la ciudad de Barranquilla con el ánimo de buscar un tratamiento de fertilidad exitoso para lo cual acudieron a la CLINICA PROCREAR S.A., de la ciudad de Barranquilla para poder así lograr tener la familia que tanto habían soñado.
- Que por esta razón los esposos RAMOS-SANCHEZ tomaron la decisión de buscar una madre subrogada para que llevara el embarazo de su hijo para lo cual colocaron su disponibilidad como padres intencionales en la Clínica Procrear de la ciudad de Barranquilla.
- Que los esposos RAMOS-SANCHEZ y la señora ANYIE MICHEL ROMERO MADURO por mutuo acuerdo decidieron implantar el embrión de la pareja RAMOS SANCHEZ en el cuerpo de la señora Romero con el fin que se produjera el embarazo (transferencia de embrión). Teniendo en cuenta que los embriones de los esposos RAMOS-SANCHEZ se encontraban congelados en la clínica PROCREAR DE BARRANQUILLA, este procedimiento fue posible hacerlo sin la presencia física de los esposos RAMOS-SANCHEZ en la ciudad, pero mediando las autorizaciones y consentimientos necesarios.
- Que del proceso de fertilización in vitro y posterior transferencia embrionaria, tal como se ha redactado en los presentes hechos se obtuvo como resultado el embarazo sano a término del niño BRYANT RAMOS ROMERO nacido el día 23 de agosto de 2021 en la clínica la Asunción de la ciudad de Barranquilla.
- Que entre el señor ARLEY RAMOS Y ANYIE ROMERO nunca ha habido relaciones sexuales, que nunca han sostenido ningún tipo de relación sentimental de pareja, ni unión marital de hecho, ni matrimonial, ni ningún otro vinculo distinto a la gestación subrogada, de la cual pudiera presumirse siquiera la intención de estos de conformar algún tipo de familia o de tener hijos entre sí.
- Que los esposos RAMOS- SANCHEZ, luego del nacimiento de su hijo BRYANT RAMOS ROMERO recibieron inmediatamente de hecho la tenencia y cuidados personales permanentes del niño, así como la autorización verbal expresa de la

demandada para que el hijo de sus clientes se integrara con su verdadera familia paterna y materna.

- Que la señora ANYIE MICHEL ROMERO MADURO le ha expresado que debido a las circunstancias en que se procreó el niño nunca ha ejercido custodia, ni cuidados personales sobre él, ni ninguna otra obligación y/o derecho que el rol de la maternidad implica; por NO considerar al niño su hijo por cuanto no tiene ningún vínculo biológico, genético ni afectivo con el hijo de mi mandantes (Con BRYANT RAMOS), que tampoco tiene intención de ejercer la maternidad ni la patria potestad que le asiste por el hecho del parto a lo cual manifiesta tener interés en que sea quitada como “madre” legal del niño BRYANT RAMOS.
- Que en virtud de la subrogación llevada a cabo entre los esposos RAMOS- SANCHEZ y la señora ANYIE MICHEL ROMERO MADURO se suscribió un contrato atípico con relación al mismo, en cuyo contenido las partes establecieron las condiciones bajo las cuales se regiría. Contrato, que quedo cumplido en todo su contenido por los suscribientes.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del trece (13) de abril de 2023. La señora ANYIE MICHEL ROMERO MADURO fue notificada personalmente el día 14 de abril de 2023 a través de correo aportada al expediente. La Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia fueron notificadas mediante correo electrónico de 19 de abril de 2023.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La demandada ANYIE MICHEL ROMERO MADURO contestó la demanda allanándose a las pretensiones planteadas por la apoderada de la demandante. La Defensora de Familia del ICBF Dra. Sandra Arroyo presentó concepto manifestado que revisado el expediente se observa que los presupuestos procesales se encuentran cabalmente cumplidos, en consecuencia, quedan cumplidas las exigencias de ley.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas

al expediente se encuentra demostrado que el menor BRYANT RAMOS no es hijo de no es hijo de ANYIE MICHEL ROMERO MADURO y si lo es de YAMIRKA SANCHEZ.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos - ADN- certificada el 21 de septiembre de 2021 por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, que certifica que ANYIE MICHEL ROMERO MADURO se excluye como la madre biológica del menor BRYANT RAMOS y al existir allanamiento por parte de la demandada, se tienen como ciertos los hechos susceptibles de confesión, por lo que se encuentra probado que la señora YAMIRKA SANCHEZ es quien ejerce la relación materno filial y ha mantenido trato de madre e hijo con el menor BRYANT RAMOS.

5. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varia, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al*

estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad."

De la maternidad subrogada, ha sido reconocida por la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2009, a manera de modalidad para resolver los problemas de infertilidad de las parejas y, en ese sentido, la legitimó como una de las técnicas de reproducción asistida.

Estas técnicas guardan estrecha relación con el derecho a la salud, así como los derechos sexuales y reproductivos. Particularmente, la maternidad subrogada fue definida en la sentencia anteriormente citada como el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.

De acuerdo con esta proposición, la madre gestante se obliga a llevar a término el embarazo y entregar al niño después del parto, sin aportar material genético para la inseminación invitro, o la técnica de reproducción humana asistida elegida por las partes.

La técnica de maternidad subrogada tiene dos modalidades: i) la tradicional, plena o total y ii) la gestacional o parcial. La primera de ellas consiste en que la madre gestante es la misma madre genética pues sus propios óvulos son fecundados con esperma del padre comitente o de un donante y generalmente el recurso que se usa para lograr la concepción es el de la inseminación artificial. La segunda modalidad consiste en que la concepción tiene lugar a partir de un óvulo u óvulos de una mujer diferente de la madre subrogada, normalmente la madre comitente. En este caso la fecundación del óvulo u óvulos con espermatozoides del padre comitente o donante se lleva a cabo en un laboratorio a partir de la fecundación "in vitro" y posteriormente se transfiere al útero de la madre subrogada el embrión o embriones resultantes.

Según la Corte en sentencias T-968 de 2009 y T-316 de 2018, en la modalidad tradicional de maternidad subrogada, existe un

amparo constitucional evidente, al no existir duda sobre la propiedad del material genético porque la mujer no “transfiere” su posición y, por lo tanto, sus derechos como madre no son discutibles. En la modalidad gestacional, la Corte le hizo la asignación del término “alquiler de vientre” y lo definió como el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste. En el evento de la modalidad gestacional, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos y de por medio hay un compromiso único de gestar el embrión y darlo a luz.

Para la Corte, del ordenamiento jurídico no resulta clara tanto la permisión como la prohibición para practicar esta modalidad de reproducción asistida. Explícitamente en la sentencia T-968 de 2009 dijo: *“En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes”. (...)*

La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada, como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia, para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Como puede apreciarse, la maternidad subrogada gestacional no se encuentra permitida ni prohibida en nuestro país, debido a que no hay un marco normativo de leyes y decretos que regulen el tema, salvo las decisiones jurisprudenciales citadas. Si bien hace parte de las técnicas de reproducción humana asistida como las demás, resulta necesario regularlas de forma integral para garantizar su ejercicio de forma responsable con los derechos que ellas involucran.

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegada por la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 21 de septiembre de 2021 por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, que certifica que ANYIE MICHEL ROMERO MADURO se excluye como la madre biológica del menor BRYANT RAMOS.

También se allegó con la demanda, contrato de maternidad subrogada respecto de la señora YAMIRKA SANCHEZ como MADRE INTENSIONAL, ARLEY RAMOS como PADRE GENETICO y ANYIE MICHEL ROMERO MADURO como MADRE GESTANTE suscrito en el año 2020, ante el instituto de reproducción Procrear.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que el menor BRYANT RAMOS no es hijo de ANYIE MICHEL ROMERO MADURO y si lo es de YAMIRKA SANCHEZ.

Se tiene que, de la prueba de ADN certificada el 21 de septiembre de 2021 por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, que la señora ANYIE MICHEL ROMERO MADURO se excluye como la madre biológica del menor BRYANT RAMOS. De lo anterior para efectos de impugnar la maternidad de conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, *“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

Ahora bien, respecto a establecer la maternidad del menor BRYANT RAMOS respecto de YAMIRKA SANCHEZ en el presente caso, se observa que los extremos procesales de mutuo acuerdo entre la parte demandantes y la parte demandada, realizaron proceso de fecundación in vitro y posterior transferencia de embriones donde se evidencia que el ovulo fecundado pertenecía contractualmente a la señora YAMIRKA SANCHEZ como MADRE INTENSIONAL y ARLEY RAMOS como PADRE GENETICO, y se transfirió al útero de la señora ANYIE MICHEL ROMERO MADURO, que se desarrolló y posteriormente dio a luz al niño BRYANT RAMOS.

En el caso en estudio, considera la suscrita que, al existir allanamiento por parte de la demandada, se tienen como ciertos los hechos susceptibles de confesión, por lo que se encuentra probado que la señora Diana Barraza y al niño BRYANT no han tenido ningún tipo de relación personal o familiar y mucho menos han tenido trato de madre e hijo. Ello en aplicación del artículo 98 del Código General del Proceso que señala: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo*

pedido."

Por otra parte, se encuentra acreditado que ANYIE MICHEL ROMERO MADURO nunca ha ejercido su maternidad con respecto al niño BRYAND, además de ello no lo considera su hijo ni comparte material genético con el mismo.

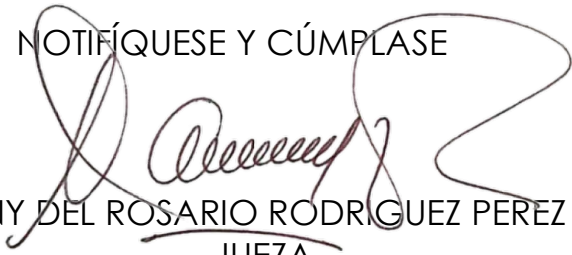
Así las cosas, al no haber sido objetado el resultado de la prueba de ADN certificada el 21 de septiembre de 2021 por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, que certifica que ANYIE MICHEL ROMERO MADURO se excluye como la madre biológica del menor BRYANT RAMOS y al existir allanamiento por parte de la demandada, se tienen como ciertos los hechos susceptibles de confesión, por lo que se encuentra probado que la señora YAMIRKA SANCHEZ es quien ejerce la relación materno filial y ha mantenido trato de madre e hijo con el menor BRYANT RAMOS, se concederán las pretensiones de la demanda, ordenándose la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, elimine el nombre de quien aparece como madre ANYIE MICHEL ROMERO MADURO en Registro Civil de Nacimiento del menor BRYANT RAMOS identificado con el NUIP 1.046.739.921.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que el menor BRYANT RAMOS con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.046.739.921 de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla no es hijo de ANYIE MICHEL ROMERO MADURO y si lo es de YAMIRKA SANCHEZ. En consecuencia:
2. ORDENAR a la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, en la casilla de madre elimine el nombre de ANYIE MICHEL ROMERO MADURO y anote el de YAMIRKA SANCHEZ pasaporte número 481446548 como madre del menor BRYANT RAMOS quien en adelante llevará los apellidos RAMOS SANCHEZ.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Procuradora 5 Judicial de Familia.
4. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA